

Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de Noviembre del año mil novecientos treintiuno, años 880. de la Independencia y 69. de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:

L. E. Henríquez Castillo.
Julio O. Bergés.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República, para su conocimiento y cumplimiento.

Dada en el Palacio del Ejecutivo, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los Veinte y Tres (23) días del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta y uno.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:

Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:

J. B. Peynado,
Secretario de Estado de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 247.

Artículo 1.— Por la presente ley se declara obligatorio para todas las personas del sexo masculino, mayores de diez y ocho años, residentes en el territorio de la República, proveerse de una certificación cuyas especificaciones se detallarán más adelante, y la cual se denominará “CEDULA PERSONAL DE IDENTIDAD”.

Artículo 2.— La Cédula personal de identidad, cuyos modelo, texto y formato serán dispuestos por el Poder Ejecutivo quien, así mismo, reglamentará, todo lo concerniente a la aplicación de esta ley, contendrá adherido un retrato del interesado, de frente o de perfil, además de las impresiones digitales de los dedos índice y meñique de cada una de ambas manos de la persona identificada.

Artículo 3.— Las Oficinas encargadas de la expedición de

las cédulas llevarán un Libro Registro por duplicado de las inscripciones que realicen, con los retratos y las inscripciones digitales de los interesados y, al margen del registro de cada cédula, se anotarán todos los datos conocidos concernientes a la persona identificada.

Artículo 4.— Los Tesoreros Municipales de cada común expedirán las cédulas correspondientes a las personas que tengan su residencia en esa jurisdicción y remitirán semanalmente a la Colecturía de Rentas Internas mas cercana los fondos que perciban por concepto de este impuesto.

Párrafo:— Las Colecturías remesarán inmediatamente los fondos recibidos por este concepto a la Tesorería Nacional la cual procederá con dichos fondos de acuerdo con la Resolución No. 207 del Congreso Nacional, promulgada en fecha 28 de Octubre del año en curso.

Artículo 5.— Se crea en la Capital de la República una Oficina de Control de la Cédula personal de Identidad, que tendrá a su cargo la expedición de las cédulas de la Común de Santo Domingo y, como atribución especial para los fines del control de este impuesto y del cumplimiento de esta ley, recibir y custodiar, archivándolos por orden de fechas y de provincias y comunes, los duplicados de los libros registros de toda la República, descritos en el artículo 3o.

Artículo 6.— Se fija en la suma de UN PESO ORO AMERICANO por cada año el tipo de impuesto que cada persona deberá pagar por la provisión de su cédula.

Artículo 7.— Todos los años del 1o. al 31 de Diciembre es obligatorio para todas las personas gravadas por esta ley la renovación de sus cédulas, hábiles para el año siguiente, al costo indicado por el artículo anterior.

Párrafo.— Hasta el día 15 de Febrero del año 1932 se fija el término para proveerse de las cédulas correspondientes al año 1932.

Artículo 8.— Cuando una persona pueda justificar la pérdida o extravío de su cédula, podrá hacerse expedir otra, previo el pago de \$0.50 (CINCUENTA) centavos oro en la Oficina expedidora.

Artículo 9.— Este impuesto será recaudado por las Oficinas expedidoras de Cédulas bajo las condiciones estipuladas en los artículos 4 y 5 de esta ley y la cédula valdrá recibo.

Artículo 10.— Para los fines de esta ley, se consideran residentes en el país a los extranjeros que piensen permanecer o permanezcan en él más de treinta días; y se considera año fiscal cualquiera fracción del año calendario sin haberse pagado el impuesto.

Artículo 11.— Se castigará con la pena de quince días de pri-

sión correccional y cinco pesos de multa, o una sola de ambas penas, a discreción del Juez, a las personas que a partir del 15 de Febrero de 1932 no justifiquen, cuando fueren requeridos a ello por autoridad competente, haberse provisto de su cédula de identidad para el año 1932; y, a partir del 1o. de Enero de 1933 en lo adelante, haberse provisto cada 1o. de Enero de su cédula de identidad para cada año.

Párrafo.— Las Alcaldías serán competentes para juzgar y fallar estas infracciones.

Artículo 12.— Cuando a un Oficial público a cuya probidad esté confiada la recaudación de fondos por concepto del impuesto creado por esta Ley, dispusiere de cualquier suma, por mínima que sea su cuantía, de dichos fondos, será considerado reo del crimen de concusión y juzgado en consecuencia sin que pueda acogerse en su favor el beneficio de las circunstancias atenuantes.

Artículo 13.— Se exonera de las obligaciones creadas por esta ley al Presidente y Vice Presidente de la República, al Prelado, Secretarios de Estado, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, Procurador General de la República, Senadores y Diputados, a los miembros de los cuerpos armados de la República y a los miembros de los Cuerpos Diplomáticos y Consular.

Párrafo:— Quedan liberados del pago de este impuesto los pobres de solemnidad que ejerzan notoriamente la mendicidad, los alienados y los reclusos permanentemente en casas de salud y manicomios.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de Diciembre de mil novecientos treintiuno, años 88o. de la Independencia y 69o. de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:

M. A. Feliú,
L. E. Henríquez Castillo.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de Diciembre del año mil novecientos treintiuno, años 88o. de la Independencia y 69o. de la Restauración.

El Presidente:
Mario Fermín Cabral,

Los Secretarios:

Apolinar Rey.
Antonio Mota.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dada en el Palacio del Ejecutivo, en Santo Domingo, Capital

de la República Dominicana, a los Veintinueve (29) días del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta y uno.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:

Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:

J. B. Peynado,
Secretario de Estado de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

Refrendado:

Rafael Vidal,
Secretario de Estado de Hacienda, Interino.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 248.

Artículo 1.— Por la presente ley y a partir del 1o. de Enero de 1932, se dispone, a cargo de la Lotería Nacional de Santo Domingo y en cada sorteo, el pago de los impuestos que siguen:

- a) el pago de un cinco por ciento (5%) sobre el premio mayor;
- b) el pago de un dos por ciento (2%) sobre el segundo premio.

Artículo 2.— El Administrador de la Lotería Nacional descontará a los tenedores de los billetes premiados, cuando estos sean presentados al cobro, el montante de los impuestos fijados por esta Ley pero estará obligado a entregar a la Tesorería Nacional cada semana el montante total de los referidos impuestos sobre el primero y el segundo premios de la Lotería Nacional, aún en el caso de que ellos hubieren sido adjudicados a billetes no vendidos, sobrantes en la Administración.

Párrafo:— Se exceptúa del pago del impuesto a los billetes remitidos a sus Agencias del extranjero por la Administración. Esta estará obligada a remitir una nómina de los números de los billetes que exporte por lo menos la víspera de cada sorteo a la Secretaría de Estado de Hacienda, la Tesorería Nacional y la Cámara de Cuentas.

Artículo 3.— El Tesorero Nacional aplicará los fondos provenientes de esta Ley al cumplimiento de la Resolución No. 207 del Congreso Nacional, promulgada el 28 de Octubre del año en curso.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete